



SALA SUPERIOR

R.- 19/2023.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/014/2023.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/038/2021.

ACTORES: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITOR SUPERIOR Y DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, AMBOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintitrés de febrero del dos mil veintitrés.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/014/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día veintiuno del junio del dos mil veintiuno, en la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, comparecieron los -----, por su propio derecho, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "*Resolución definitiva de fecha 3 de diciembre de 2020, emitida por el Auditor Superior del Estado, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número ASE-DGAJ-023/2018.*". Al respecto, la parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes; así mismo, con las copias simples pertinentes.

2.- Por proveído de fecha veintidós del junio del dos mil veintiuno, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, con fundamento en el artículo 28 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se declara incompetente por razón de territorio para conocer del presente asunto y ordena remitir la demandadas y anexos a la Sala Regional Iguala.

3.- Mediante auto de fecha cuatro de octubre del dos mil veintiuno, la Magistrada de la Sala Regional Iguala, aceptó la competencia para conocer de la presente controversia, y admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente TJA/SRI/038/2021, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma, apercibidas que en caso de ser omisas se les tendría por precluído su derecho.

4.- Con fecha nueve de noviembre del dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora acordó tener a las autoridades demandadas por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, por ofrecidas la pruebas y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron conducentes.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el siete de julio del dos mil veintidós, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

6.- Con fecha veintiséis de agosto del dos mil veintidós, la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento, dictó sentencia definitiva mediante la cual, con fundamento el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, declaró la nulidad del acto impugnado, consistente en la *“Resolución definitiva de fecha 3 de diciembre de 2020, emitida por el Auditor Superior del Estado, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número ASE-DGAJ-023/2018”*, para el efecto de *“la autoridad demandada AUDITOR SUPERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO, una vez que cause ejecutoria la presente resolución definitiva, proceda a DEJAR INSUBSISTENTE la resolución impugnada, cuya nulidad ha sido declarada.”*

7.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de fecha de veintiséis de agosto del dos mil veintidós, los **CC-----**, parte actora en el presente asunto, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional con fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número, **TJA/SS/REV/014/2023**, se turno al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los Particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 192 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este contexto, la parte actora en el presente asunto interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintidós, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer y resolver por esta Sala Superior.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a parte recurrente el día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha y el término para la interposición del recurso les transcurrió a los actores, del día veintiséis al treinta de septiembre de dos mil veintidós, como se advierte de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Iguala, que obra a foja 47 del toca en cuestión, en tanto que el recurso de revisión fue presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Iguala de este Tribunal con fecha treinta de

septiembre de dos mil veintidós, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 de la Ley de la Materia.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

PRIMER AGRAVIO.- Causa agravio a los suscritos la resolución dictada por la H. Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estrado de Guerrero, emitido en el expediente número TJA/SRI/038/2021, de fecha 26 de agosto de 2022, en el considerando sexto; toda vez que se omitió entrar al estudio de forma exhaustiva y congruente, de los conceptos de nulidad planteados en nuestro escrito inicial de Juicio de Nulidad, para ello a continuación se transcribe la parte que interesa de los considerandos quinto y sexto de la sentencia definitiva que por esta vía controvertimos, y que a la letra dice:

“ ... ”

De lo antes transcrito, se desprende diversas disposiciones legales infringidas, como son los artículos 14, 16, 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Y para mayor claridad a continuación se transcriben los preceptos citados:

“ ... ”

Como se puede observar en los considerando quinto y sexto antes transcrito, en efecto la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se condujo, en parte, bajo los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; puesto que acertadamente determinó la nulidad de la Resolución de fecha 3 de diciembre de 2020, emitida por el Auditor Superior del Estado de Guerrero, en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número ASE-DGAJ/023/2018; pero lo único que no compartimos y por ello la falta de observación al principio de congruencia de la Sentencia Definitiva que controvertimos mediante el presente medio de impugnación, es que no se entró al estudio de todos los conceptos de nulidad planteados en nuestro escrito inicial de demanda de Juicio de Nulidad, principalmente en el concepto de nulidad primero, y que solicitamos a esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, esencialmente a lo que respecta a la procedencia de la figura jurídica de la Prescripción que establece el numeral 88 de la Ley de

Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564; ya que expusimos con toda claridad los momentos en que supuestamente se había cometido las presuntas irregularidades y señalamos con toda precisión cuando empezaba y cuando fenecía los plazos de prescripción y por ende, no se nos debió incoar el Procedimiento Resarcitorio en comento, mucho menos que se nos sancionara, toda vez que nos notificó emplazamiento de este Procedimiento el 6 de agosto de 2019, tal y como se desprende del resultando cuarto, de la resolución primigenia, emitida por el referido Auditor Superior del Estado, específicamente en la página 2; ahora bien para mayor abundamiento es necesario transcribir el artículo 88 de la ley de fiscalización número 564 de mención y que a la letra dice:

“ ... ”

Los preceptos en estudio, se análisis en el siguiente orden:

a).- Prescriben en cinco años, las sanciones que pudo haber impuesto la Auditoría General del Estado, actualmente Auditoría Superior del Estado.

b).- Hay dos plazos para el inicio del plazo para la prescripción: el primero inicia el día siguiente en que se incurre en la responsabilidad, y segundo a partir momento en que hubiese cesado, siempre y cuando fuera de carácter continuo.

c).- Se interrumpe el plazo de prescripción al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 68 de la Ley de Fiscalización multicitada; cabe aclarar que este arábigo, ya no era aplicable, por virtud de que no existió interrupción del plazo, toda vez que cuando se nos notificó el procedimiento resarcitorio en comento, ya había transcurrido el plazo de cinco años requerido para que prosperara la prescripción.

Del desglose que antecede, debemos partir cuando formalmente inicia el plazo para la prescripción que nos asiste, para ello, debemos en primer término de que los supuestos actos irregulares, sucedieron en el año 2011, año en que supuestamente se revisó y fiscalizó la Cuenta Pública del H. Ayuntamiento de Pedro Ascencio Alquisiras, Guerrero, luego entonces se actualiza lo que establece el segundo párrafo del artículo 88 antes invocado, puesto que la prescripción se ha actualizado a nuestro favor, tal y como se desprende de los documentos que se describe en cada uno de las presuntas irregularidades que se nos imputó, y que a continuación se analiza.

Presunta irregularidad número uno; supuestamente se cometió la irregularidad en las siguientes fechas:

Con fecha 26 de abril de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 0778, a nombre del proveedor -----, por la cantidad de \$271,450.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 27 de abril de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 27 de abril de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 232 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 22 de agosto de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 0781, a nombre del proveedor -----, por la cantidad de \$581,470.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 23 de agosto de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 23 de agosto de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 241 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con 30 de agosto de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 95769, a nombre del proveedor Grupo Aislantes y Conductores del Centro S.A. de C.V., por la cantidad de \$218,273.50; por lo tanto, el periodo de prescripción fue del 31 de agosto de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 31 de agosto de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 244 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 01 de septiembre de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 478, a nombre del proveedor -----, por la cantidad de \$219,000.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 02 de septiembre de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 02 de septiembre de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 247 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 31 de octubre de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 95952, a nombre del proveedor Grupo Aislantes y Conductores del Centro S.A. de C.V., por la cantidad de \$256,445.56; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 01 de noviembre de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 01 de noviembre de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 250 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 31 de octubre de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 96025, a nombre del proveedor Grupo Aislantes y Conductores del Centro S.A. de C.V., por la cantidad de \$170,868.59; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 01 de noviembre de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 01 de noviembre de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 251 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 26 de abril de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se factura número 0780, a nombre del proveedor Juan Salgado Santana, por la cantidad de \$249,900.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 27 de abril de 2011 (fecha de SALA expidió la da inicio del plazo de la prescripción) al 27 de abril de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 306 del pliego de cargo número ASE/OSyR/PC/PC11/023/2017.

Con fecha 22 de agosto de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 783, a nombre del proveedor -----, por la cantidad de \$162,000.00, por lo tanto el periodo de prescripción fue del 23 de agosto de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 23 de agosto de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues

trascurrieron 5 años) ver foja 309 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 20 de septiembre de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 486, a nombre del proveedor ----- por la cantidad de \$108,750.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 21 de septiembre de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 21 de septiembre de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues trascurrieron 5 años) ver foja 312 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 30 de septiembre de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 95876, a nombre del proveedor Grupo Aislantes y Conductores del Centro S.A. de C.V., por la cantidad de \$373,170.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 01 de octubre de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 01 de octubre de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues trascurrieron 5 años) ver foja 315 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 13 de octubre de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 95910, a nombre del proveedor Grupo Aislantes y Conductores del Centro S.A. de C.V., por la cantidad de \$321,250.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 14 de octubre de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 14 de octubre de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues trascurrieron 5 años) ver foja 318 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 30 de septiembre de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 490, a nombre del proveedor -----, por la cantidad de \$98,000.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 01 de octubre de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 01 de octubre de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues trascurrieron 5 años) ver foja 321 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017

Con fecha 31 de octubre de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 96114, a nombre del proveedor Grupo Aislantes y Conductores del Centro S.A. de C.V., por la cantidad de \$128,476.55; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 01 de noviembre de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 01 de noviembre de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues trascurrieron 5 años) ver foja 324 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 31 de octubre de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 96200, a nombre del proveedor Grupo Aislantes y Conductores del Centro S.A. de C.V., por la cantidad de \$108,943.00 por lo tanto el periodo de prescripción fue del 01 de noviembre de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 01 de noviembre de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues trascurrieron 5 años) ver foja 325 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 26 de abril de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 0779, a nombre del proveedor -----, por la cantidad de

\$182,200.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 27 de abril de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 27 de abril de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 375 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 22 de agosto de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 0782, a nombre del proveedor -----, por la cantidad de \$544,000.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 23 de agosto de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 23 de agosto de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 378 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 20 de septiembre de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 482, a nombre del proveedor -----, por la cantidad de \$170,250.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 21 de septiembre de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 21 de septiembre de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 381 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 20 de septiembre de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 95823, a nombre del proveedor Grupo Aislantes y Conductores del Centro S.A. de C.V., por la cantidad de \$327,156.63; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 21 de septiembre de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 21 de septiembre de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 384 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 31 de octubre de 2011. (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 96060, a nombre del proveedor Grupo Aislantes y Conductores del Centro SA de CV., por la cantidad de \$120,909.37; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 01 de noviembre de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 01 de noviembre de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 387 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 31 de octubre de 2011. (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 96157, a nombre del proveedor Grupo Aislantes y Conductores del Centro SA de CV., por la cantidad de \$106,484.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue de 01 de noviembre de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 01 de noviembre de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 388 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Presunta irregularidad número dos; supuestamente se cometió la irregularidad en las siguientes fechas:

Con fecha 29 de julio de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 0553, a nombre del proveedor -----, por la cantidad de \$7,186.20; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 30 de julio de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 30 de julio de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues

trascurrieron 5 años) ver foja 418 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 04 de agosto de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 0858, a nombre del proveedor -----, por la cantidad de \$155,110.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 05 de agosto de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 05 de agosto de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues trascurrieron 5 años) ver foja 421 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 04 de agosto de 2011. (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 0856, a nombre del proveedor -----, por la cantidad de \$494,000.00, por lo tanto el periodo de prescripción fue del 05 de agosto de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 05 de agosto de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues trascurrieron 5 años) ver foja 425 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017. SALA R

Con fecha 04 de agosto de 2011. (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 0857, a nombre del proveedor -----, por la cantidad de \$216,258.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 05 de agosto de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 05 de agosto de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues trascurrieron 5 años) ver foja 429 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 04 de agosto de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 0859, a nombre del proveedor -----, por la cantidad de \$467,971.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 05 de agosto de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 05 de agosto de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues trascurrieron 5 años) ver foja 433 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017

Con fecha 22 de diciembre de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 820, a nombre del proveedor -----, por la cantidad de \$221,854.15; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 23 de diciembre de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 23 de diciembre de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues trascurrieron 5 años) ver foja 437 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 22 de diciembre de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 821, a nombre del proveedor -----, por la cantidad de \$210,000.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 23 de diciembre de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 23 de diciembre de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues trascurrieron 5 años) ver foja 441 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 22 de diciembre de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 822, a nombre del proveedor -----, por la cantidad de

\$233,100.00, por lo tanto el periodo de prescripción fue del 23 de diciembre de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 23 de diciembre de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 437 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Presunta irregularidad número tres; supuestamente se cometió la irregularidad en las siguientes fechas:

Con fecha 31 de enero de 2011. (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la póliza de egresos número 15, correspondiente a la cuenta de caja número 101010101, a nombre del beneficiario -----, por la cantidad de \$3,150.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 01 de febrero de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 01 de febrero de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 447-448 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 31 de mayo de 2011. (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la póliza de egresos número 57, correspondiente a la cuenta de caja número 101010101, a nombre del beneficiario -----, por la cantidad de \$5,400.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 01 de junio de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 01 de junio de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 459-460 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 30 de junio de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la póliza de egresos número 71, correspondiente a la cuenta de caja número 101010101, a nombre del beneficiario -----, por la cantidad de \$5,550.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 01 de julio de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 01 de julio de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 474-475 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 31 de julio de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la póliza de egresos número 82, correspondiente a la cuenta de caja número 101010101, a nombre del beneficiario -----, por la cantidad de \$2,550.00, por lo tanto el periodo de prescripción fue del 01 de agosto de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 01 de agosto de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 416-417 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 31 de octubre de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la póliza de egresos número 150, correspondiente a la cuenta de caja número 101010101, a nombre del beneficiario -----, por la cantidad de \$2,300.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 01 de noviembre de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 01 de noviembre de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 498 del pliego de cargo ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 29 de noviembre de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la póliza de egresos número 171, correspondiente a la cuenta de caja número 101010101, a nombre del beneficiario -----, por la cantidad de \$5,900.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 30 de noviembre de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 30 de noviembre de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 504 del pliego de cargo. ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Presunta irregularidad número cuatro; supuestamente se cometió la irregularidad en las siguientes fechas:

Con fecha 03 de octubre de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 5693, por la cantidad de \$276.00: por lo tanto el periodo de prescripción fue del 04 de octubre de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 04 de octubre de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 517 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 05 de octubre de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 5713, por la cantidad de \$1,190.00, por lo tanto el periodo de prescripción fue del 06 de octubre de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 06 de octubre de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 518 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 15 de noviembre de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 5896, por la cantidad de \$4,533.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 16 de noviembre de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 16 de noviembre de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 519 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 28 de noviembre de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 5943, por la cantidad de \$884.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 29 de noviembre de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 29 de noviembre de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 520 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 15 de noviembre de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 5897, por la cantidad de \$12,576.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 16 de noviembre de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 16 de noviembre de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 521 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 16 de noviembre de 2011 (fecha con que se realizó la conducta) se expidió la factura número 0232, por la cantidad de \$4,176.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 17 de noviembre de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 17 de noviembre de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 524 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 15 de noviembre de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 0231, por la cantidad de \$5,568.00: por lo tanto el periodo de prescripción fue del 16 de noviembre de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 16 de noviembre de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 525 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 28 de noviembre de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 0235, por la cantidad de \$5,568.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 29 de noviembre de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 29 de noviembre de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 526 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Presunta irregularidad número cinco supuestamente se cometió la irregularidad en las siguientes fechas:

Con fecha 14 de enero de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número A-236433, a nombre del proveedor "Afianzadora Sofimex S.A", por la cantidad de \$72,326.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 15 de enero de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 15 de enero de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 528 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Presunta irregularidad número seis; supuestamente se cometió la irregularidad en las siguientes fechas:

Con fecha 26 de julio de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 801, a nombre del proveedor "-----", por la cantidad de \$109,350.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 27 de julio de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 27 de julio de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 535 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 26 de julio de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 802, a nombre del proveedor "-----", por la cantidad de \$72,000.00, por lo tanto el periodo de prescripción fue del 27 de julio de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 27 de julio de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 539 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 26 de julio de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 805, a nombre del proveedor "-----", por la cantidad de \$85,500.00, por lo tanto el periodo de prescripción fue del 27 de julio de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 27 de julio de 2015 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años)-ver foja 543 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 26 de julio de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 806, a nombre del proveedor "-----", por la cantidad de \$62,100.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 27 de julio de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 27 de julio de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 547 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 26 de julio de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 807, a nombre del proveedor "-----", por la cantidad de \$116,100.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 27 de julio de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 27 de julio de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 551 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 26 de julio de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 808, a nombre del proveedor "-----", por la cantidad de \$229,500.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 27 de julio de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 27 de julio de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 555 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 26 de julio de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 809, a nombre del proveedor "-----", por la cantidad de \$89,100.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 27 de julio de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 27 de julio de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 559 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 26 de julio de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 810, a nombre del proveedor "-----", por la cantidad de \$54,500.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 27 de julio de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 27 de julio de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 563 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 26 de julio de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 811, a nombre del proveedor "-----", por la cantidad de \$216,250.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 27 de julio de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 27 de julio de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 567 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 26 de julio de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 812, a nombre del proveedor "-----", por la cantidad de \$20,000.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 27 de julio de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 27 de julio de 2016 (fin del plazo de la SEC prescripción pues transcurrieron 5

años) ver foja 571 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 26 de julio de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 813, a nombre del proveedor "-----", por la cantidad de \$225,900.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 27 de julio de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 27 de julio de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 575 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 26 de julio de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 814, a nombre del proveedor "-----", por la cantidad de \$246,150.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 27 de julio de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 27 de julio de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 579 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 26 de julio de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 815, a nombre del proveedor "-----", por la cantidad de \$101,250.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 27 de julio de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 27 de julio de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 583 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 26 de julio de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 816, a nombre del proveedor "-----", por la cantidad de \$216,000.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 27 de julio de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 27 de julio de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 587 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 26 de julio de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 817, a nombre del proveedor "-----", por la cantidad de \$118,800.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 27 de julio de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 27 de julio de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 591 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017

Con fecha 26 de julio de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 818, a nombre del proveedor "-----", por la \$31,500.00, por lo tanto el periodo de prescripción fue del 27 de julio de 2001 (fecha de cantidad de inicio del plazo de la prescripción) al 27 de julio de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 595 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 26 de julio de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 819, a nombre del proveedor "-----", por la cantidad de \$76,950.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 27 de julio de 2011

(fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 27 de julio de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 599 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 04 de agosto de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 0853, a nombre del proveedor "-----", por la cantidad de \$494,000.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 05 de agosto de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 05 de agosto de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 603 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 04 de agosto de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 0854, a nombre del proveedor "-----", por la cantidad de \$494,000.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 05 de agosto de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 05 de agosto de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 607 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 04 de agosto de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 0855, a nombre del proveedor "-----", por la cantidad de \$276,182.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 05 de agosto de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 05 de agosto de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 611 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Presunta irregularidad número siete; supuestamente se cometió la irregularidad en las siguientes fechas:

Con fecha 21 de mayo de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 091, a nombre del proveedor "-----", por la cantidad de \$120,000.00 por lo tanto el periodo de prescripción fue del 22 de mayo de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 22 de mayo de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 615 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 23 de junio de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 0042, a nombre del proveedor "-----", por la cantidad de \$3,300.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 24 de junio de 2011 (fecha de DA CARIA inicio del plazo de la prescripción) al 24 de junio de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 618 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 13 de agosto de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número 2058, a nombre del proveedor "-----", por la cantidad de \$45,500.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 14 de agosto de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 14 de agosto de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues

trascurrieron 5 años) ver foja 621 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Presunta irregularidad número ocho; supuestamente se cometió la irregularidad en las fechas:

Con fecha 28 de febrero de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número A1486, por la cantidad de \$9,000.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 01 de marzo de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 01 de marzo de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues trascurrieron 5 años) ver foja 629 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 28 de febrero de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número A1487, por la cantidad de \$9,000.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 01 de marzo de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 01 de marzo de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues trascurrieron 5 años) ver foja 630 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 04 de marzo de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número B81, por la cantidad de \$9,000.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 05 de marzo de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 05 de marzo de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues trascurrieron 5 años) ver foja 631 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 04 de marzo de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número B82, por la cantidad de \$9,000.00, por lo tanto el periodo de prescripción fue del 05 de marzo de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 05 de marzo de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues trascurrieron 5 años) ver foja 632 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 30 de marzo de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número A3132, por la cantidad de \$9,000.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 31 de marzo de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 31 de marzo de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues trascurrieron 5 años) ver foja 633 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017. SALA REGIONAL IGUALA

Con fecha 30 de marzo de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número A3133, por la cantidad de \$9,000.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 31 de marzo de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 31 de marzo de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues trascurrieron 5 años) ver foja 634 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 31 de mayo de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número A4062, por la cantidad de \$9,000.00; por lo tanto el periodo de fue del 01 de junio de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 01 de junio de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues trascurrieron 5

años) ver foja 635 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 31 de mayo de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número A4063, por la cantidad de \$9,000.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 01 de junio de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 01 de junio de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 636 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 30 de junio de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número A5098, por la cantidad de \$9,000.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 01 de julio de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 01 de julio de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 637 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 30 de junio de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número A5099, por la cantidad de \$9,000.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 01 de julio de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 01 de julio de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 638 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 27 de julio de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número A5537, por la cantidad de \$9,000.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 28 de julio de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 28 de julio de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 639 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 27 de julio de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número A5538, por la cantidad de \$9,000.00, por lo tanto el periodo de prescripción fue del 28 de julio de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 28 de julio de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 640 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 31 de agosto de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número A6503, por la cantidad de \$9,000.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 01 de septiembre de 2011 (fecha de inicio del plazo de la DE ACUERDOS prescripción) al 01 de septiembre de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 641 del pliego de ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 31 de agosto de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número A6504, por la cantidad de \$9,000.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 01 de septiembre de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 01 de septiembre de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 642 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 30 de septiembre de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número A7276, por la cantidad

de \$9,000.00; por lo tanto el periodo de fue del 01 de octubre de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 01 de octubre de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 643 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 30 de septiembre de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número A7277, por la cantidad de \$9,000.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 01 de octubre de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 01 de octubre de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 644 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 13 de octubre de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número A8467, por la cantidad de \$9,000.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 14 de octubre de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 14 de octubre de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 645 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 13 de octubre de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número A8466 por la cantidad de \$9,000.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 14 de octubre de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 14 de octubre de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 646 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 14 de noviembre de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número A8568, por la cantidad de \$9,000.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 15 de noviembre de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 15 de noviembre de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 647 del pliego de cargo ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 14 de noviembre de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número A8569, por la cantidad de \$9,000.00: por lo tanto el periodo de prescripción fue del 15 de noviembre de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 15 de noviembre de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 648 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 17 de diciembre de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número A8995, por la cantidad de \$9,000.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 18 de diciembre de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 18 de diciembre de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 649 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 17 de diciembre de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número A8994, por la cantidad de \$9,000.00: por lo tanto el periodo de prescripción fue del 18 de diciembre de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 18 de diciembre de 2016 (fin del plazo de la

prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 650 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 04 de noviembre de 2011. (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número B253, por la cantidad de \$9,000.00; por lo tanto el periodo de prescripción fue del 05 de noviembre de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 05 de noviembre de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 651 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Con fecha 04 de noviembre de 2011, (fecha en que se realizó la conducta) se expidió la factura número B254, por la cantidad de \$9,000.00: por lo tanto el periodo de prescripción fue del 05 de noviembre de 2011 (fecha de inicio del plazo de la prescripción) al 05 de noviembre de 2016 (fin del plazo de la prescripción pues transcurrieron 5 años) ver foja 652 del pliego de cargo número ASE/OSyR/DPC/PC11/023/2017.

Como se puede observar el artículo 88 de la referida ley de fiscalización número 564, se aplicaron inexactamente, puesto que, si bien es cierto, se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado, también, lo es que la figura jurídica de la prescripción también era procedente su estudio, por que pudiera otorgar mayor beneficio a los suscritos.

Sirve de apoyo a los argumentos que anteceden la Tesis que a continuación se transcribe.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CUANDO DECLARAN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN POR FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA Y OMITEN ANALIZAR LOS DEMÁS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE PUDIERAN OTORGAR UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Así mismo hemos de afirmar que la resolución que aquí se combate, en efecto fue emitida, en parte, conforma a derecho, porque ciertamente la resolución primigenia emitida por el Auditor Superior del Estado de Guerrero en el Procedimiento para el Fincamiento de SECRETARIA Responsabilidad Resarcitoria número ASE-DGAJ-023/2018, fue emitida indebidamente fundada y motivada, ya que A quo, transgredió los principios del debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, contemplados en los artículos 14 y 16 de la constitutivo Federal, ya que es el estricto derecho que toda resolución de observar los cuatro elementos básicos como son la congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación requisitos de los cuales carece, en parte, la sentencia combatida y por lo tanto se aplicaron inexactamente los artículos 4, 26, 136 y 137 fracciones II y III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; esto en virtud, de que el principio de congruencia, no se observó por el Magistrado Instructor de referencia, pues la resolución que en esta vía se impugna, no tiene la total armonía o concordancia con la demanda y la contestación de la misma; es decir, que la resolución debió de estar de acuerdo con todos los hechos invocados por las partes

en los escritos que fijan la Litis, y que se encuadren en el derecho que debieron ser aplicables, o resuelto; y el principio de exhaustividad tampoco se observó, pues el Magistrado Instructor estaba obligado de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos; pero en la especie no se cumplió a cabalidad, tal y como lo hemos argumentado, en líneas que anteceden; en el mismo sentido está el principio que guardan los artículos 4 y 26 últimos citados, en que se establecen los principios de sencillez, cuyo objetivo consiste en no obstaculizar la administración expedita de justicia con la imposición de rigorismo que establezcan las normas; por todo lo anterior, solicito se revoque la sentencia combatida, solo para el efecto de que se estudien los demás conceptos de nulidad, quedando intocado los razonamientos jurídicos plasmados en el considerando sexto de la sentencia definitiva que aquí impugnamos, así como los puntos resolutivos primero y segundo; por estar ajustados a derecho.

IV.- Señala la parte actora en su Primer y Único Agravio lo siguiente:

❖ Que les causa perjuicio a los revisionistas la sentencia definitiva de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintidós, toda vez que la A quo omitió entrar al estudio de forma exhaustiva y congruente, de los conceptos de nulidad planteados en su escrito inicial de demanda, transgrediendo con dicho proceder lo previsto en los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa.

❖ Que si bien la Magistrada de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa, declaró la nulidad de la resolución impugnada, bajos los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los recurrentes no comparten el hecho de que la A quo no se entró al estudio de todos los conceptos de nulidad planteados en su escrito inicial de demanda de Juicio de Nulidad, principalmente el concepto de nulidad primero, y que se refiere a la procedencia de la figura jurídica de la prescripción que establece el numeral 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, concepto de nulidad que tiene mayor beneficio para los actores.

Esta Sala Revisora determina que son fundados los argumentos relativos a la falta de congruencia y exhaustividad de la A quo al omitir contemplar los argumentos planteados en la demanda de nulidad, consistentes en que opera a favor de los recurrentes la figura de la prescripción que prevé el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564

Bajo esa perspectiva, resulta oportuno señalar que, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, la palabra **PRESCRIPCIÓN** deriva del término latino que significa adquirir un derecho real o extinguir un derecho o acción de cualquier clase, por el transcurso del tiempo.

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en los artículos 114 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 número 4 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 68 y 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, que señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 114...

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

Constitución Política del Estado de Guerrero.

Artículo 197. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que contravengan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

...

4. La responsabilidad administrativa será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley. Cuando los actos u omisiones que la motiven sean graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen mientras el servidor público se encuentre en el ejercicio de su encargo.

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564.

ARTÍCULO 68.- El procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, se sujetará a lo siguiente: (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

I.- La Dirección de Asuntos Jurídicos, radicará el procedimiento respectivo, señalando las causas que dan origen a la responsabilidad, e identificará debidamente a los presuntos responsables, emplazándolos para que en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, produzcan contestación por escrito o comparezcan para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, apercibiéndole de que de no hacerlo sin causa justificada, se tendrá por no contestada la misma, y a la Entidad Fiscalizada, por rebelde;

II.- En el mismo escrito de contestación, se deberán ofrecer las

- pruebas que a su derecho corresponda;
- III.- Recibida la contestación o comparecencia, señalándose día y hora en que tendrá verificativo su desahogo;
- IV.- A las audiencias podrá asistir el presunto responsable o su representante legal;
- V.- Desahogadas las pruebas, se concederán tres días hábiles a los presuntos responsables, para formular alegatos;
- VI.- Concluida la etapa de formulación de alegatos se dictará la resolución respectiva dentro de los sesenta días hábiles siguientes.

En el fallo se determinará la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas, y en su caso, el importe de la indemnización y sanciones correspondientes a cargo de los sujetos responsables, estableciendo el plazo para su cumplimiento voluntario.

La notificación de la resolución se hará personalmente. Cuando las multas o sanciones pecuniarias no sean cubiertas dentro del término concedido, la Auditoría General del Estado dará aviso a la Secretaría o las Tesorerías Municipales, según corresponda, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

VII.- Si la Auditoría General del Estado encontrara que los elementos con que cuenta son insuficientes para resolver, advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, de oficio ordenará la práctica de nuevas diligencias.

ARTÍCULO 88.- Las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, **la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 68 de esta Ley.** (REFORMADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

Énfasis añadido.

De una interpretación a los dispositivos legales antes citados, se advierte que conforme al texto que refiere el artículo 114, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ordenamiento Supremo señala que los términos de prescripción establecidos por las leyes de responsabilidades se fijarán tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones. En otras palabras, el Constituyente fijó los lineamientos a seguir por el legislador, en el sentido de que las normas que rijan los procedimientos de responsabilidad de servidores públicos, específicamente en lo concerniente a la prescripción de las facultades sancionadoras del Estado, los plazos respectivos sean congruentes con la falta cometida, imponiendo como único límite que en las conductas graves el término no

podrá ser menor a tres años; de igual forma se señala también en los ordenamientos legales la forma de regular el procedimiento para la celebración de la audiencia de ley, inherente al fincamiento de responsabilidad en la mencionada entidad federativa, que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo, es decir, si la infracción es continua, la prescripción inicia a partir de que la autoridad sancionadora tiene conocimiento de la conducta infractora.

Con base en lo antes señalado, esta Sala Revisora considera que **en el caso concreto se actualiza la figura de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad demandada AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO**, en el sentido que de acuerdo a lo previsto por el artículo 88 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior número 564 del Estado, “**...El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo.**”.

Lo resaltado es propio.

Como puede advertirse de la transcripción anterior, y del análisis a la Resolución Administrativa impugnada por los actores de fecha tres de diciembre del dos mil veinte, en el resultando TERCERO y CUARTO, se puede apreciar que la autoridad demandada Auditoria Superior del Estado, por **auto de radicación de fecha once de diciembre del dos mil dieciocho**, admitió a trámite el pliego de cargos, y por diversas **diligencias de fecha seis de agosto del dos mil dieciocho**, los actores fueron emplazados a comparecer a la Auditoria General por la falta de solvatación de los pliegos de observaciones de la revisión de la **cuenta pública anual del ejercicio fiscal dos mil once**.

Ahora bien, si de acuerdo al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la prescripción es una forma de extinción de las facultades de la autoridad para sancionar a los servidores públicos que realizan conductas ilícitas, en virtud del paso del tiempo, al respecto tenemos que en el caso concreto la autoridad demandada al iniciar el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria a los ahora recurrentes, ya había prescrito, toda vez que la **falta de solventación del pliego de observaciones correspondiente a la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil once** (2011), les fue notificado a los actores por parte de la Auditoria el día **seis de diciembre del dos mil doce**, a través del pliego de observaciones número PO-30/AESA/050/2011, por oficio circular número AGE/1556/2012 de fecha dieciséis de noviembre del dos mil doce, luego entonces, **el termino de cinco años con los que contó la**

autoridad demandada para iniciar el procedimiento de responsabilidad inició a partir del día siete de diciembre del dos mil doce, y concluyó el siete de diciembre del dos mil diecisiete.

Lo resaltado es propio.

En consecuencia, cuando la Auditoria Superior del Estado, con fecha once de diciembre del dos mil dieciocho, inició el procedimiento número **ASE-DGAJ-023/2018**, en contra de los **CC.** ----- ya había prescrito la facultad sancionadora, **toda vez que transcurrieron seis años y cuatro días**, actualizándose a favor de los actores lo previsto en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que indica: ***“Las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años...”***.

Lo resaltado es propio.

Luego entonces, esta Sala Revisora determina que la figura de la prescripción operó a favor de la parte actora, en virtud de que transcurrieron seis años cuatro días para que la autoridad demanda iniciara el procedimiento número **ASE-DGAJ-023/2018**. Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia número 165711, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 200/2009, Página: 308, que indica:

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO).- Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, se determina que debe prevalecer la declaratoria de nulidad del acto impugnado consistente en la “resolución definitiva de fecha tres de diciembre del dos mil veinte, emitida por la Auditoría Superior del Estado, en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número ASE-DGAJ-023/2018”, dictada en la sentencia definitiva de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintidós, por la Magistrada de la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRI/038/2021, pero, por los razonamientos vertidos por esta Sala Superior en el último considerando del presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 192 fracción V, 218 fracción VIII, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundados y operantes los agravios hechos valer por la parte actora, en su escrito de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/014/2023, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la declaratoria de nulidad del acto impugnado en la sentencia definitiva de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintidós, dictada en el expediente número TJA/SRI/038/2021, por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, pero, por los razonamientos vertidos por esta Sala Superior en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.



CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/014/2023.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/038/2021.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRI/038/2021, referente al Toca TJA/SS/REV/014/2023, promovido por los actores.